

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0140-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 25 de noviembre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 249-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**, representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal contra la Resolución N° 0357-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018, que resolvió: **i)** disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR EL ESTADO, REPRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, respecto del predio de 12 657.39 m², ubicado en el Lote 2, Manzana 5', Zona D del Pueblo Joven Hunter, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06051152 del Registro de Predios de Arequipa, Zona Registral N° XII- Sede Arequipa Lima anotado con CUS N° 6619 (en adelante, "el predio 1"); **ii)** declarar improcedente la solicitud de **EXTINCIÓN PARCIAL DE AFECTACIÓN EN USO POR RENUNCIA** formulada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, respecto del área de 260.16 m², y **iii)** disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del área de 260.16 m² (en adelante, "el predio 2"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante "T.U.O de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición,

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 04054-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER** (en adelante, “la Administrada”), representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal y el Expediente N° 249-2018/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escritos presentados el 18 de octubre de 2021 (S.I. Nros 27043, 27045 y 27049-2021), que contienen el recurso de apelación de “la Administrada”, en donde pretende que se revoque o se declare su nulidad total, por ser contraria a la Constitución y leyes. Adjunta: 1) Copia del D.N.I del Alcalde; 2) credencial del Jurado Nacional de Elección, que acredita el cargo de Alcalde; y 3) Informe N° 855-2021-MDJH/SGDU/DHUYEP/CELC del 6 de octubre de 2021. El recurso de apelación está compuesto por petitorio; fundamentos de hecho y derecho, divididos en numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

5.1. Señala que de acuerdo al Informe N° 855-2021-MDJH/SGDU/DHUYEP/CELC del 6 de octubre de 2021, en “el predio” se desarrollan actividades deportivas y es denominado “Complejo Deportivo Milagros” y que mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 007-2018-MDJH del 31 de enero de 2018, se aprobó la renuncia parcial de parte de “la Administrada” a la afectación en uso respecto al área de 260,16 m² (“el predio 2”) del predio matriz (“el predio 1”), y de acuerdo a la realidad física de “el predio 2” se encuentran las instalaciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como poseedor. En ese sentido, considera, que el “Complejo Deportivo Milagros” y Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú están ubicado en espacios públicos, así como tienen en la actualidad fines públicos de recreación y atención inmediata ante emergencias, accidentes, siniestros y otros en beneficio de la población; por lo cual no correspondería el cambio de titular del “Complejo Deportivo Milagros” que corresponde a “el predio 1”, a nombre de “la SBN”.

5.2. Que, tampoco procedería la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto a “el predio 2”, más aún cuando

dichos predios se encuentran inscritos a nombre del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, como se aprecia de la partida registral N° P06051152.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y **b)** según se advierte del cargo de recepción del Área de Trámite Documentario y Archivo perteneciente a "la Administrada" respecto a la Notificación N° 0865-2018/SBN-SG-UTD, cuyo recibimiento tiene fecha 30 de mayo de 2018 y cuyo término para impugnar fenecía el 21 de junio de 2018 al cual debe sumarse el plazo de un (1) día hábil por término de la distancia (desde el distrito de Jacobo Hunter hasta Arequipa), más dos (2) días hábiles por término de la distancia (desde Arequipa a Lima por vía terrestre), de acuerdo al Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2015. Sin embargo, "la Administrada" interpuso recurso de apelación con escritos presentados el 18 de octubre de 2021 (S.I. Nros 27043, 27045 y 27049-2021), cuando el plazo legal había vencido al 26 de junio de 2018. De lo expuesto, el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG".

8. Que, en consecuencia, "la Resolución impugnada" ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por "la Administrada" y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escritos presentados el 18 de octubre de 2021 (S.I. Nros 27043, 27045 y 27049-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "la Administrada" acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**, representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal contra la Resolución N° 0357-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00100-2021/SBN-DGPE-MAPU

Para : **WILLIAM DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : a) Memorandum N° 04054-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 27043-2021
c) S.I. N° 27045-2021
d) S.I. N° 27049-2021
c) Expediente N° 249-2018/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 25 de noviembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con escritos del 18 de octubre de 2021 (S.I. Nros 27043, 27045 y 27049-2021), por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**, representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal contra la Resolución N° 0357-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018, que resolvió: *i*) disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR EL ESTADO, REPRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, respecto del predio de 12 657.39 m², ubicado en el Lote 2, Manzana 5’, Zona D del Pueblo Joven Hunter, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06051152 del Registro de Predios de Arequipa, Zona Registral N° XII- Sede Arequipa Lima anotado con CUS N° 6619 (en adelante, “el predio 1”); *ii*) declarar improcedente la solicitud de **EXTINCIÓN PARCIAL DE AFECTACIÓN EN USO POR RENUNCIA** formulada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, respecto del área de 260.16 m², y *iii*) disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del área de 260.16 m² (en adelante, “el predio 2”).

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorandum N° 04054-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER** (en adelante, “la Administrada”), representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal y el Expediente N° 249-2018/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

- 2.1. Que, mediante escritos presentados el 18 de octubre de 2021 (S.I. Nros 27043, 27045 y 27049-2021), que contienen el recurso de apelación de “la Administrada”, en donde pretende que se revoque o se declare su nulidad total, por ser contraria a la Constitución y leyes. Adjunta: 1) Copia del D.N.I del Alcalde; 2) credencial del Jurado Nacional de Elección, que acredita el cargo de Alcalde; y 3) Informe N° 855-2021-MDJH/SGDU/DHUyEP/CELC del 6 de octubre de 2021. El recurso de apelación está

Administrada” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.


III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**, representada por su alcalde Walter Wenceslao Aguilar Vidal contra la Resolución N° 0357-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 25/11/2021 08:33:59-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1